

LEY Nº 5545

Creación del Instituto de Seguridad Social

*El Senado y Cámara de Diputados de la
provincia de Buenos Aires, sancionan con
fuerza de —*

LEY

TITULO I

DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPITULO I

Creación y objeto

Art. 1º Créase el Instituto de Seguridad Social de la provincia de Buenos Aires, que funcionará de acuerdo con las disposiciones de esta ley y sus decretos reglamentarios.

Art. 2º El Instituto de Seguridad Social estará integrado por las Direcciones de Pensiones Sociales y de Seguros; sin perjuicio de que en el futuro se le incorporen otras por leyes especiales, las que gozarán de individualidad financiera.

Art. 3º Corresponde al Instituto de Seguridad Social:

- a) Asesorar a los Poderes Públicos en materia de seguridad social, proponiendo al Poder Ejecutivo la adopción de medidas tendientes a perfeccionar o ampliar los regímenes en vigencia;
- b) Dirigir y administrar, conforme a las disposiciones de esta ley, los organismos que lo componen;
- c) Recaudar sus recursos pagar las prestaciones, invertir los excedentes líquidos de cada ejercicio por intermedio del Instituto Inversor y realizar los demás actos de administración inherentes a la naturaleza del Instituto, bajo la responsabilidad personal y solidaria del presidente y sus directores, la que se hará efectiva sobre sus bienes.

CAPITULO II

De su Dirección y Administración

Art. 4º El Instituto de Seguridad Social será dirigido y administrado por un presidente, un Director de Pensiones Sociales

y un Director de Seguros, que serán designados por el Poder Ejecutivo, gozando de la remuneración que les asigne la Ley de Presupuesto.

Art. 5º El Instituto propondrá al Poder Ejecutivo la concesión o denegación de los beneficios que se soliciten en virtud de las leyes que rijan para cada una de sus Direcciones, debiendo elevarlo antes del 1º de mayo de cada año y por intermedio del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, la memoria y balances respectivos.

CAPITULO III

Del Presidente

Art. 6º Son funciones del presidente del Instituto de Seguridad Social:

- a) Ejercer la representación legal del Instituto, por sí o por medio de los apoderados que a tal efecto se designen;
- b) Supervisar la labor de las direcciones que formen parte del Instituto;
- c) Aplicar el presupuesto de sueldos y gastos del Instituto;
- d) Elevar al Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión el anteproyecto de presupuesto de sueldos y gastos de todo el organismo, el que será atendido oportunamente con los fondos de las direcciones que lo integren;
- e) Cumplimentar las que señalen el Decreto Reglamentario y el Reglamento Interno.

CAPITULO IV

Del Director de Pensiones Sociales

Art. 7º El Director de Pensiones Sociales tendrá las funciones que le acuerda la Ley N° 5456, incluso el gobierno de su personal, pero la propuesta al Poder Ejecutivo de la concesión o denegación de beneficios, se hará por resolución del presidente del Instituto.

CAPITULO V

Del Director de Seguros

Art. 8º El Director de Seguros tendrá las siguientes funciones:

- a) Dirigir y administrar las secciones que la integren, con disposición directa de sus fondos para el cumplimiento de los fines de cada una de las leyes que rigen sus secciones y el gobierno de su personal;
- b) Proponer al Poder Ejecutivo —juntamente con el presidente del Instituto— las reglamentaciones de sus secciones y de los distintos seguros, como igualmente las modificaciones o ampliaciones de los planes en vigencia, propiciando nuevos tipos de seguros;

- c) Preparar el presupuesto de la Dirección, conforme a la norma determinada en el artículo 12 "in fine" de la presente;
- d) Cumplimentar las que establezca el Decreto Reglamentario y Reglamento Interno.

CAPITULO VI

Del Consejo Técnico

Art. 9º El Instituto de Seguridad Social tendrá un Consejo Técnico compuesto de:

- a) Departamento legal, que dictaminará en los asuntos que les sometan las Direcciones y cuyos integrantes ejercerán los mandatos judiciales que el presidente del Instituto les otorgue a tales efectos;
- b) Departamento médico, que entenderá en todo cuanto sea de su competencia y a requerimiento de las Direcciones, ajustándose a las exigencias legales de cada caso;
- c) Departamento contable, que tendrá a su cargo la contabilización de los fondos de las direcciones;
- d) Departamento actuarial, que estará bajo la dependencia de la Dirección de Seguros.

Cada uno de los departamentos a que se refiere el presente artículo, tendrá un jefe que será responsable de los informes técnicos que expida su Departamento, juntamente con el funcionario interviniente.

Disposiciones especiales

Art. 10. Las relaciones del Instituto de Seguridad Social con el Poder Ejecutivo, se mantendrán por intermedio del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión.

Art. 11. El régimen financiero de cada una de las direcciones que integre el Instituto de Seguridad Social, será el que dispongan las leyes de creación de las mismas.

Art. 12. El presupuesto general del Instituto y el de sus direcciones, será el que anualmente le fije la Ley de Presupuesto General de la Provincia.

A tal efecto se deducirá hasta el cuatro por ciento de los siguientes recursos:

1º Del total de los ingresos que registre la Dirección de Pensiones Sociales, cualquiera sea su origen.

2º Del total de los ingresos que registre la Sección Seguro Escolar, cualquiera sea su origen.

3º De lo que recaude la Sección Seguro Colectivo en concepto de pago de prima personal por parte de los asegurados, exclusivamente.

4º De lo que ingresare a las direcciones y/o secciones que se crearen, excepto de aquellos recursos que provengan del Estado provincial como aporte o participación del mismo.

Art. 13. Con excepción de las sumas indispensables para los pagos corrientes, los demás fondos pertenecientes a las distintas direcciones del Instituto serán depositados en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en cuenta del Instituto de Seguridad Social y orden de la Dirección y Sección a que correspondan. Los títulos de renta que se adquirieran serán depositados en la misma Institución, libres de todo impuesto.

Art. 14. El Instituto de Seguridad Social, y todas sus direcciones y secciones, gozarán de exención del sellado, estampillas profesionales, impuestos provinciales de cualquier carácter, así como de franquicia telegráfica provincial.

Igualmente están exentos de todo impuesto o tasa provincial las actuaciones que produzcan y la documentación que expidan o exijan sus direcciones y secciones en virtud de los trámites a cumplirse ante las mismas.

TITULO II

DE LA DIRECCION DE PENSIONES SOCIALES

CAPITULO UNICO

Art. 15. La Caja de Pensiones Sociales creada por la Ley Nº 5456 se denominará en lo sucesivo "Dirección de Pensiones Sociales", y cumplirá su cometido dentro

del Instituto de Seguridad Social, conforme con la expresada ley y la presente.

Art. 16. Hasta tanto se habiliten las delegaciones o agencias de la Dirección en el interior de la Provincia, las municipalidades y delegaciones de la Dirección General de Rentas le prestarán la colaboración que aquélla les requiera en el cumplimiento de sus fines, sin perjuicio de que acepte la que le ofrezcan otros organismos oficiales.

TITULO III

DE LA DIRECCION DE SEGUROS

CAPITULO I

De sus fines

Art. 17. La Dirección de Seguros tendrá por objeto:

- a) Tomar a su cargo la cobertura de los riesgos a que se refieren las leyes 4858, 5319 y 5424 y la de Seguro Escolar, en las condiciones previstas en los mismos y conforme a lo dispuesto en los capítulos II y III de este Título; como igualmente cubrir todo riesgo que el Estado resuelva asegurar por conveniencia de interés público o por su carácter social, y en el que el mismo actúe como agente asegurador;

- b) Cubrir los riesgos que obligatoriamente o por decisión aseguren las personas físicas o jurídicas que exploten concesiones o permisos del Estado provincial cuando lo estime conveniente el Poder Ejecutivo;
- c) Tomar a su cargo todos los seguros que por cualquier causa exploten dependencias o entidades de la Provincia, cuando lo estime conveniente el Poder Ejecutivo;
- d) Contratar reaseguros, por intermedio de la presidencia del Instituto y previa autorización del Poder Ejecutivo, en las condiciones que para cada caso se establezcan.

CAPITULO II

De los seguros de vida, habitación e incendio

Art. 18. La Dirección de Seguros contratará, con intervención de su sección respectiva, seguros de vida, habitación y de incendio, en las condiciones que establezca su reglamentación. Estas operaciones de seguro sólo se concertarán con los titulares de préstamos otorgados por instituciones oficiales de la Provincia o sus Municipalidades, cuando estén destinados para adquirir o construir su vivienda propia.

Art. 19. Se podrá cubrir también el riesgo de incendio en los préstamos hipotecarios acordados por instituciones oficiales de la

Provincia o sus Municipalidades, cualesquiera sea el destino del bien gravado.

Art. 20. Para el régimen de estos seguros, la Dirección establecerá las condiciones, sistemas y tarifas más convenientes, las que someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo por intermedio del presidente del Instituto.

Art. 21. Las reservas técnicas de los seguros de vida e incendio serán invertidas en Títulos de la Deuda Pública Provincial.

Art. 22. Las utilidades líquidas de estos seguros, serán destinadas a acrecentar el capital de la Sección respectiva.

CAPITULO III

Del Seguro Colectivo

Art. 23. Incorpórase a la Ley 5424, como artículos o incisos nuevos, las siguientes disposiciones:

“Art. ... La contribución mensual que fija el inciso 2º del artículo 5º, a cargo de los asegurados, será hecha efectiva de una sola vez, deduciéndose su importe, por adelantado, del sueldo anual complementario establecido por Ley 5343.

En la misma forma se procederá, respecto de la prima, cuando el asegurado haya optado por capital adicional.

Cuando por cualquier causa la deducción no pueda efectuarse del sueldo anual complementario, se procederá de acuerdo con

lo que al respecto disponga el Decreto Reglamentario”.

“Art. ... La indemnización por fallecimiento, a que se refiere el Capítulo III, podrá abonarse a los herederos que justifiquen su derecho a ella mediante la presentación de partidas que acrediten el vínculo, sin perjuicio de la exigencia de otros recaudos en los casos que así lo considere conveniente la Dirección”.

“Art. ... Los asegurados que desempeñen funciones no permanentes o mandatos a término fijo, no gozarán de los beneficios establecidos en el Capítulo V”.

“Art. 11. Inciso 3º Cuando la invalidez fuere parcial y permanente y ocasionare la pérdida del empleo, la indemnización que se abonará será la resultante de aplicar al capital asegurado el por ciento de incapacidad sufrida”.

Art. 24. Suprímense del artículo 11 inciso 2º de la Ley 5424, las palabras “parcial y permanente o”.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Art. 25. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 inciso a) de la presente, la Caja Popular de Ahorros, —que en lo sucesivo se denominará “Dirección de Lotería de la

Provincia"— transferirá a la Dirección de Seguros, el activo y pasivo de las secciones a que el mismo se refiere, con los elementos que se encuentran afectados a su funcionamiento. El resto de los bienes muebles e inmuebles de la misma Caja, se incorporará al patrimonio de la Provincia cuando lo disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 26. El Instituto de Previsión Social de la Provincia (Ley 5425) coordinará sus funciones, en cuanto sea posible, con el Instituto de Seguridad Social.

Art. 27. Hasta tanto cada Dirección cuente con recursos propios para el cumplimiento de los fines a su cargo, el Poder Ejecutivo los autorizará de Rentas Generales, mediante los arbitrios que autorice la Ley de Contabilidad, con cargo de reintegro por parte de la Dirección que corresponde.

Art. 28. A efectos de atender el pago de prestaciones, el Poder Ejecutivo podrá anticipar fondos, con cargo de reintegro, a entidades con carácter de personas jurídicas de derecho público que posean patrimonio e ingresos propios y cuyas actividades sean las de previsión social, siempre que las mismas no hayan iniciado la concesión de beneficios por insuficiencia de recursos propios. Al otorgar tales anticipos, el Poder Ejecutivo determinará el modo y tiempo de su otorgamiento, garantías y forma de reintegro que considere conveniente para cada caso, suscribiendo los convenios necesarios.

Art. 29. A los fines de la estructuración y organización del Instituto y sus direcciones, el Poder Ejecutivo podrá invertir hasta la suma de pesos 300.000 moneda nacional, que se tomará de Rentas Generales, sin perjuicio de lo acordado por Ley número 5456.

Art. 30. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente, y especialmente las de la Ley 4858, en cuanto se refiere a la contratación de seguros.

Art. 31. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

JORGE A. SIMINI.

Dionisio Ondarra,

Secretario de la C. de DD.

JUAN B. MACHADO.

Alfredo Panelli,

Secretario del Senado.

La Plata, 14 de noviembre de 1949.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MERCANTE.

MIGUEL LÓPEZ FRANCÉS.

Registrada bajo el número cinco mil quinientos cuarenta y cinco (5545).

HÉCTOR E. MERCANTE.

TRAMITE LEGISLATIVO

HONORABLE SENADO. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a las comisiones de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda, páginas 767 y 899 (agosto 25 de 1949). Tratamiento sobre tablas, despacho de comisiones y aprobación en general y particular, páginas 1508 y 1521 (octubre 6 de 1949).

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. — Entrada en revisión y destino a las comisiones Primera de Legislación y de Presupuesto e Impuestos, páginas 2449 y 2545 (octubre 19 de 1949). Consideración en general; aprobación en general y particular, con modificaciones, páginas 3216, 3272 y 3289 (octubre 26 de 1949).

HONORABLE SENADO. — Entrada en revisión y destino a la Comisión de Legislación General, página 1650 (octubre 27 de 1949).

Expídese la Comisión, tratamiento sobre tablas y sanción definitiva, páginas 1693 y 1762 (octubre 27 de 1949).